



**Proceso** : **EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**  
**Demandante** : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado** : **CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES**  
**Radicado** : **6838520420001-2016-00056**

---

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de nulidad propuesta por el demandado, venció el 05 de mayo de 2023, con pronunciamiento de la contraparte. Sírvase proveer.

Landázuri, 18 de mayo de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Landázuri, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

La parte demandada, actuando en causa propia, el **21 de abril de 2023** presentó memorial, por medio del cual promueve, lo que denomina INCIDENTE DE NULIDAD, con base en la causal N°. 8 del artículo 133 del C.G.P." ***Cuando no se practica en legal forma la notificación'***.

Del memorial presentado se extracta lo siguiente:

- *El 12 de mayo de 2016, el despacho a su cargo libro mandamiento de pago en contra del suscrito (...)*
- *De dicho proveído se intentó notificación personal el 13 de mayo de 2016, la cual fue recibida por el señor ERALFO PACHECO.*
- *Al ser infructuosa esta gestión, al parecer se hizo notificación por aviso el 01 de agosto de 2016. no obstante lo anterior, el número de cédula del suscrito no aparece en el mandamiento, ni tampoco en la notificación, ni tampoco obra en el plenario copia de la constancia de la empresa de mensajería en el sentido que la providencia hubiere quedado notificado en legal forma*
- *No obstante lo anterior, el 22 de septiembre de 2016, el despacho procedió a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución*
- *Mediante Oficio 287 del 21 de julio de 2020, registrado el 20 de abril de 2021, se ofició a registro de instrumentos públicos de Bucaramanga el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-190994. De acuerdo a la información del certificado de libertad y tradición.*
- *Hay que advertir que el auto del 21 de julio de 2020, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble, fue notificado por estado #7 el 22 de julio de 2020, aunque la providencia no fue publicada en la página de la rama*
- *(...) De conformidad con el artículo 8 inciso final del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, manifiesto bajo la gravedad de juramento desconocer las providencias atacadas mediante el presente incidente, así como el cumplimiento de lo previsto en los arts. 132 a 138 del CGP*
- *Como precedente judicial se cita las sentencias T-081 de 2009 y T-025 de 2018 de la Corte Constitucional.*
- *(...) En la demanda ejecutiva la entonces apoderada de la parte demandante, manifestó en la parte final que mi dirección de notificaciones era finca la campiña vereda la culebra municipio de Landázuri. Sobre este particular, debo señalar que un familiar si tuvo un fundo rural denominado el Retiro la Culebra, pero ubicado en la Vereda Chontarales, del Municipio de Landázuri. Por lo anterior, al plasmar como lugar para notificaciones una finca denominada la campiña, en la vereda la culebra del Municipio de Landázuri, el Banco se equivoca pues el lugar de notificaciones es la finca el Retiro la Culebra, vereda Chontarales, municipio de Landázuri.*



- (...) se advierte que la pretendida notificación que del mandamiento ejecutivo de pago hiciera el banco agrario al suscrito, nunca se efectuó, ni pudo efectuarse, pues estaba mal la dirección.
- Ahora, la abogada en su demanda hizo la salvedad de que solo en aquellas sedes en donde no exista empresa de servicio postal autorizada, la comunicación y el aviso de que tratan los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, serán entregados por un empleado del despacho judicial, en cuyo caso los costos de traslado serán sufragados por la parte interesada, incluyendo los asuntos de mínima cuantía, es decir transcribió el contenido del Acuerdo 2255 de 2003, a fin de aplicar al caso particular.
- El problema se presenta porque desde el 01 de enero del año 2016 entró en vigencia el CGP y ya no eran aplicables las normas contenidas en los artículos 315 y 320 del CPC.
- (...) si la norma aplicable era el art. 292 del CGP, un requisito esencial para validar el aviso es que INTERRAPIDISIMO hubiera expedido la constancia de las que habla la misma norma, respecto de las guías de notificación personal y por aviso, requisito que brilla por su ausencia en el caso particular.
- Todo lo anterior se traduce en que solamente me vine a enterar de la demanda, cuando solicito al juzgado los documentos vía correo electrónico.
- (...) proceda a dejar sin efecto todas las actuaciones subsiguientes al mandamiento ejecutivo de pago del 12 de mayo de 2016, y consecuentemente se proceda a notificar personalmente el mismo en los términos del art. 291 del CGP a mi correo electrónico [geredaciro@gmail.com](mailto:geredaciro@gmail.com)

Habiéndose ofrecido el traslado correspondiente a la solicitud de la parte demandada, el **05 de mayo de 2023**, la parte demandante presenta memorial dentro del término de traslado, del que se extracta lo siguiente:

(...) El mandamiento de pago fue librado contra CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES el 12 de mayo de 2016, sin embargo en cuanto a las cantidades de dinero, se relacionan a continuación ya que no son solo por el concepto de QUINCE MILLONES DE PESOS como lo expone el demandado.

(...) La notificación personal allegada el 02 de agosto de 2016 y que se evidencia en el expediente virtual, cuenta con fecha de entrega el 01 de julio de 2016, tal como consta en el CERTIFICADO DE ENTREGA emitido por INTER RAPIDISMO S.A., certificado por JHON JAIRO CARREÑO QUINTERO, y con número de guía de certificación 3000202050842.

(...) La notificación por aviso allegada el 16 de septiembre de 2016 y que se evidencia en el expediente virtual, cuenta con fecha de entrega el 08 de agosto de 2016, tal como consta en el CERTIFICADO DE ENTREGA emitido por INTER RAPIDISMO S.A., certificado por WILMER DANIEL MARTINEZ CAICEDO, y con número de guía de certificación 3000202203139.

(...) Es de hacer mención en este punto al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos: "(...) no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (...)”

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL CONCEPTO DE NULIDAD Cita (...): (...) "Frente a este punto es de aclarar, que con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del CGP, la entonces apoderada procedió a enviar las notificaciones a la dirección conocida y citada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual se encontraba inserta en el título valor, esto es la dirección aportada por el demandado al momento de suscripción del pagaré, como se lee a continuación:



Banco Agrario de Colombia

PAGARE No. 060266100002990

REGISTRO DE FIRMAS

(Deudor, Avalista, ...)		(Deudor, Avalista, ...)	
Nombre CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES	Nombre		
# Identificación 5525785 de TOLEDO	# Identificación de		
Representante Legal o Apoderado	Representante Legal o Apoderado		
# Identificación de	# Identificación de		
Dirección Fca. La Campiña, Vda. La Culebra	Dirección		
Ciudad de la Dirección Landázuri	Ciudad de la Dirección		
Teléfono 3133348152	Teléfono		

Y en la carta de instrucciones:

(...)

Ahora bien, el citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP fue remitido a dicha dirección, y fue aportado al Juzgado en compañía de la certificación de gestión de envío de la empresa de comunicaciones INTER RAPIDISIMO S.A., mediante la cual certifica la entrega. Seguidamente, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, y por el cual se comunica el auto que libró mandamiento de pago, fue remitido a la misma dirección y fue allegado al juez de conocimiento, acompañado con la certificación de gestión de envía expedida por INTER RAPIDISIMO S.A., mediante la cual certifica la entrega.

Estos actos se evidencian en la documentación que reposa en el expediente, teniendo así el cumplimiento oportuno y bajo todos los presupuestos procesales impuestos a esta parte ejecutante. (...)

(...) Si bien es cierto en la demanda se hace relación al artículo 315 y 320 del CPC, se evidencia en la parte resolutive, numeral segundo del mandamiento de pago del 12 de mayo de 2016, que su despacho imparte orden de dar aplicación al artículo 291 y 292 del CGP, los cuales fueron de estricto cumplimiento por esta parte, tal como se ha expuesto. (...)

(...) Le asiste duda a esta parte procesal en cuanto al aducido desconocimiento de la demanda, teniendo como fundamentos que el ejecutado entró en mora en el crédito adquirido con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde el 13 de agosto del año 2015, la notificación personal y por aviso fue entregada y debidamente certificada por INTER RAPIDISIMO, es tan así, que en los anexos de la presente solicitud se evidencia la constancia de sana posesión por parte de CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES de la misma dirección en la que fueron recibidas las notificaciones allegadas:

(...)

Es por lo anterior, que el ejecutado tiene pleno conocimiento de la demanda desde el momento de su notificación, y sin embargo acude tiempo después al despacho específico en el cual se adelanta su proceso, pronunciándose con solicitud de nulidad de todo lo actuado por desconocimiento del proceso, que la notificación personal fue allegada a una dirección errada y que no se cumplió con la notificación por aviso, evidenciándose dentro del proceso el cumplimiento de esta carga impuesta, e **inclusive prueba con su propia documentación la posesión que ejerce sobre el predio cuya dirección dispuso y aportó como lugar de notificación.**



*SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE Atendiendo el párrafo cuarto del artículo 134 del C.G.P., solicito al señor Juez se sirva resolver la solicitud de nulidad a favor de la parte demandante y por consiguiente continuarse el trámite normal del presente proceso ejecutivo, conforme a las pruebas que reposan actualmente en el expediente, todas ellas soportadas del auto de fecha 22 de septiembre de 2016 emitido por su despacho, mediante el cual ordenó SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION.*

Vistos los memoriales, de la parte demandada y el contradictorio presentado por la parte demandante, y no habiendo pruebas por practicar, procede este despacho a resolver la solicitud, no sin antes hacer ciertas precisiones normativas:

1. El artículo 134 ibídem, permite que las nulidades puedan alegarse **en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (..)

2. En tal sentido, el artículo 133 del C.G.P., indica que **el proceso es nulo, en todo o en parte, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).**

(Negrilla y subrayado del despacho)

Lo anterior, faculta al señor **CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES**, para promover la solicitud de nulidad, con base en el numeral 8 del artículo 133 ibídem "**Cuando no se practica en legal forma la notificación**".

3. No obstante, lo anterior, debemos aclarar que el artículo 127 del C.G.P., señala que ***solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.***

Debemos empezar indicando, que el presente asunto, no está determinado en la Ley, como un incidente, en consecuencia estando en etapa de ejecución de la sentencia de seguir adelante, ofrecemos tramite por medio del presente auto.

Es así, que para resolver de fondo, verificando el expediente del proceso **2016-00056**, se puede identificar que al demandado y actor de la nulidad propuesta y bajo estudio **CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES**, le fue determinada en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección "***finca LA CAMPIÑA, vereda LA CULEBRA, jurisdicción del Municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER***", dirección que coincide con la registrada en los anexos (título valor y carta de instrucciones); el **pagaré 06026610002990**, indica "***Fca. La Campiña, Vda, La Culebra, Landázuri***" y la carta de instrucciones determina como dirección "***Fca. La Campiña, Vda, La Culebra, Landázuri***", documentos que fueron firmados y huellados por el señor GEREDA JAIMES, con inferencia razonable de que la dirección fue suministrada directamente por el ejecutado. De igual manera en el estado de endeudamiento aportado en la demanda, se indica como dirección del deudor "**FINCA LA CAMPIÑA VEREDA LA CULEBRA**".

De conformidad con el título valor allegado, con auto del **12 de mayo de 2016**, se libró mandamiento de pago en contra de **CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES**, y por medio de memorial radicado el **02 de agosto de 2016**, la apoderada de la parte demandante, **allegó soportes de citación para diligencia de notificación personal**, conforme al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., evidenciándose que **la dirección para notificación es la misma, conforme se estableció en la demanda** y se adjunta **certificado de entrega**



**de la empresa de servicio postal interrapidísimo, en la que se establece que el destinatario fue CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES, la dirección de entrega fue Finca la campiña, Vereda la culebra y fue entregada el 01 de julio de 2016 al señor JESUS ERALFO PACHECO ANZOLA.**

Por medio de memorial radicado el **16 de septiembre de 2016**, la apoderada de la parte demandante, **allegó soportes de notificación por aviso**, conforme al artículo 292 del C.G.P., evidenciándose que la **dirección para notificación es la misma**, conforme se estableció en la demanda y **se adjunta certificado de entrega de la empresa de servicio postal interrapidísimo**, en la que se establece que **el destinatario fue CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES, la dirección de entrega fue Finca la campiña, Vereda la culebra y fue entregada el 08 de agosto de 2016** al señor **ERALFO PACHECO SOTO**.

El señor **CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES**, presenta **dos certificaciones**, una de ellas expedida por el inspector de policía del Municipio de Landázuri, fechada del **06 de marzo de 2012**, meses previos a la fecha del título valor "**28 de junio de 2012**" en la que indica, que el señor GEREDA JAIMES, se presentó ante dicha entidad y **bajo la gravedad de juramento manifestó que "EJERCE LA SANA POSESION Y TENECIA (...) sobre un Lote de terreno denominado LA CAMPIÑA, ubicado en la vereda la Culebra del municipio de Landázuri Santander, esta certificación es firmada por el señor GEREDA JAIMES**; la otra certificación, fechada del 10 de septiembre de 2012, firmada por el presidente del Comité Local para la Prevención y Atención de desastres del Municipio de Landázuri, señala que otra persona, que no tiene nada que ver con el proceso HORACIO GEREDA JAIMES, fue afectado por la ola invernal 2012, en el predio denominado EL RETIRO LA CULEBRA, ubicado en la vereda Chontarales de este Municipio, dirección señalada en su memorial por el señor **CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES**, como su lugar de notificaciones, pese a que el mismo presenta una certificación donde señala que ejerce posesión sobre un predio, cuya dirección coincide con la que reposa en título valor, demanda, citación y notificación por aviso.

Para concluir, tenemos que:

1. La dirección finca LA CAMPIÑA, vereda LA CULEBRA, jurisdicción del Municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER" es la que reposa en el título valor y demás documentos anexos a la demanda, existiendo una inferencia razonable de que fueron suministrados por el deudor, situación que se refuerza con la certificación aportada por el mismo donde bajo la gravedad de juramento declara que ejerce posesión sobre el mismo.
2. El artículo 291 del C.G.P., establece que "**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) por medio de servicio postal autorizado (...)**, en la que le **informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)** La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre **la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) 4. **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. **Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."



De acuerdo con estos requisitos y examinada la citación para diligencia de notificación personal, se confirma que fue entregada correctamente, ya que por medio de servicio postal autorizado, se entregó en la dirección que el mismo deudor suministro a la entidad demandante y que reposa como sitio de notificación de la demanda, que además se identifica por el propio demandado en certificación de la Inspección de Policía de Landázuri; que la citación da a conocer la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia, con la prevención de que el demandado debe comparecer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de entrega; fue entregada, recibida por una persona, que no se rehusó a recibirla, ni indico que el señor GEREDA JAIMES no residía o no trabajaba en el lugar y mucho menos que la dirección era incorrecta; la comunicación fue cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y expidió la correspondiente constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, con entrega satisfactoria; indicando además al final del certificado de entrega que **"CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR"**

3. De conformidad con el numeral 6 del referido artículo 291 "Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso" y el artículo 292 ibídem, establece que "Cuando no se pueda hacer la notificación personal (...) del mandamiento ejecutivo al demandado, (...) se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** Cuando se trate de (...) mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso **será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)"

En consecuencia, se advierte que la notificación por aviso, fue entregada correctamente, ya que en el mismo se indicaba la información del proceso y la advertencia de que quedara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se acompañó de copia informal de la providencia notificada, se remitió por el interesado a través del servicio postal autorizado en la misma dirección en la que se entregó la citación, dirección que el mismo deudor suministro a la entidad demandante y que reposa como sitio de notificación de la demanda, que además se identifica por el propio demandado en certificación de la Inspección de Policía de Landázuri; fue entregada, recibida por una persona que no se rehusó a recibirla, ni indico que el señor GEREDA JAIMES no residía o no trabajaba en el lugar y mucho menos que la dirección era incorrecta; y la empresa de servicio postal expidió la correspondiente constancia sobre la entrega satisfactoria de esta en la dirección correspondiente, indicando además al final del certificado de entrega que **"CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR"**.

4. El **decreto 806 de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido el **04 de junio de 2020** que rige a partir de su promulgación, en su artículo 9 señala **"no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares (...)"**, por consiguiente, el auto del **21 de julio de 2020** mediante el cual



se decretó el embargo de un inmueble de propiedad del señor **CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES**, solo se notificó su información general en estados electrónicos y por expresa prohibición, le fue notificado directamente al interesado, es decir la parte demandante.

5. Es contradictorio y confuso lo señalado por el señor GEREDA JAIMES, al indicar que *un familiar si tuvo un fundo rural denominado el retiro la Culebra, pero ubicado en la vereda chontarales del Municipio de Landázuri. Por lo anterior, al plasmar como lugar para notificaciones una finca denominada la campiña, en la vereda la culebra del Municipio de Landázuri, el Banco se equivoca pues el lugar de notificaciones es la finca el retiro la Culebra, vereda cohontarales del Municipio de Landázuri*, cuando el mismo aporta una constancia, donde se indica bajo la gravedad de juramento por el mismo, tener bajo posesión **un Lote de terreno denominado LA CAMPIÑA, ubicado en la vereda la Culebra del municipio de Landázuri Santander**, del que se presume su residencia y coincide con la dirección que reposa en los documentos aportados con la demanda; lugar donde se entregó la respectiva citación y notificación por aviso, según constancias de la empresa de servicio postal y no es de recibo indicar que el lugar de notificación es otro, cuando el mismo indica que es de un pariente y allega certificación de esto.
6. Si bien es cierto, el despacho omitió colocar el número de cedula del demandado y ejecutado, tanto en el mandamiento de pago, como en el auto de seguir adelante, el demandado está plenamente identificado en la demanda y anexos, y con base en estos se libró el respectivo mandamiento de pago a la persona allí registrada, que guarda identidad con el nombre contra quien se dirigió el mandamiento de pago CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES, así mismo en los documentos allegados se identifica su dirección, en la cual se entregaron tanto la citación, como la notificación por aviso, según consta en certificado de la empresa de servicio postal, dirección que está identificada también en documento firmado por el señor GEREDA JAIMES, cuyos datos relacionan a la misma persona y en gracia de discusión tendría que demostrarnos el señor CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES que firma el documento de nulidad, que es un homónimo de quien firmo el pagare y aparece en mandamiento de pago, y auto de seguir adelante, para que esa circunstancia sea suficientemente importante en el caso que nos ocupa.
7. En cuanto a lo referido, sobre la salvedad que la abogada de la parte demandante realizo en el acápite de notificaciones la demanda, debe aclararse que las notificaciones se ordenaron y realizaron conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, en razón a los argumentos facticos y jurídicos previamente indicados y teniendo en cuenta que se desvirtúa la indebida notificación del señor **CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES**, de conformidad con la casual 8 del artículo 133 del C.G.P., considera el despacho que no le asiste la razón al solicitante para solicitar nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto los artículos 291 y 292 del C.G.P., garantizándosele al ejecutado su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de Ley.

Con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y en concordancia con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad presentada por indebida notificación del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 2016-00056, que elevó el señor **CIRO ALFONSO GEREDA JAIMES**, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al solicitante, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00)** que corresponde a  $\frac{1}{2}$  **S.M.M.L.V.**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 19  
DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO